

Xalapa, Ver., 13 de julio de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Buenas tardes.

Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señores Magistrada, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse a manifestarlo.

Secretario Carlos Antonio Neri Castillo dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2804 de este año promovido por Félix Eladio Sarracino Acuña en contra de la propuesta y designación de José del Carmen Herrera Sánchez y Luis Rodrigo Marín Figueroa, como candidatos a diputados locales de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco en la primera y tercera posición de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal local, actos atribuidos al Comité Directivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.

En primer lugar por las razones expuestas en el proyecto se admite el conocimiento per saltum del asunto, así mismo se tiene por reconocida la calidad de terceros interesados de los candidatos cuya designación se controvierte y se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por éstos y por los órganos partidistas responsables.

Ahora bien, la pretensión del actor radica en ser designado candidato a diputado local en el primer lugar de la mencionada lista, esto es que se modifique el orden de las candidaturas a fin de que él ascienda de la quinta a la primera posición.

Como causa de pedir, el demandante aduce que el partido responsable omitió exponer razones suficientes por las cuales decidió mantener el nombramiento de José del Carmen Herrera Sánchez

en dicha primera posición y de Luis Rodrigo Marín Figueroa en la tercera, sin explicarse por qué no se consideró idóneos para ser postulados en tales posiciones a los participantes en el respectivo proceso interno de selección, entre ellos, al propio actor.

Al respecto, se propone estimar infundado lo planteado, pues se consideran suficientes los motivos argumentados para efectuar las postulaciones ahora objetadas.

Las razones otorgadas por el partido responsable consiste primordialmente en que la postulación de esas candidaturas provino del ejercicio de una facultad de designación directa, sustentada en el Artículo 191 de los estatutos partidistas que autoriza al Comité Ejecutivo Nacional, en caso de fuerza mayor, a designar a los candidatos de representación proporcional que sean necesario sustituir. Lo anterior en aplicación del principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Además el partido responsable apuntó que hizo dichas designaciones cuando era prácticamente imposible reponer un proceso interno de selección; si se tiene presente que apenas el 27 de junio pasado esta Sala Regional ordenó dejar sin efecto las postulaciones anteriores para que se emitiera unas nuevas.

Aparte, como se expone en el proyecto, para la designación de las candidaturas en litigio se adujeron razones adicionales, tales como que a los integrantes de la lista postulada no les asiste un derecho de prelación, lo cual es cierto, toda vez que éste opera más bien una vez que la lista ha sido votada y la vacante que provocó la designación de José del Carmen Herrera Sánchez en la primera posición de la lista correspondiente ocurrió antes de la jornada electoral.

Otra razón más advertida en el acuerdo impugnado reside en que no se movió a Félix Eladio Sarracino Acuña del quinto lugar de la respectiva lista ante el riesgo de que el partido se quedara sin postular candidatura.

Por otro lado, el actor también parte de la premisa errónea de que por el simple hecho de haber participado en el proceso intrapartidista cuenta con un derecho adquirido para ascender lugar en la lista de la cual forma parte, derecho que para nada le ha sido reconocido en los fallos recaídos a los juicios 1130 y 1245 de este año, ambos promovidos por él ante esta Sala Regional. De ahí que se estima infundado lo alegado por el actor y se proponga confirmar la designación de candidatos impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Gracias, Magistrada.

Yo no estaría de acuerdo con la propuesta que se hace de este proyecto. Para eso sí menciono rápidamente cuáles son los antecedentes de este asunto.

La primera impugnación que se hizo sobre la lista y las posiciones de la representación proporcional fue modificada por una sentencia de esta Sala en la que se demostró la inelegibilidad al menos de dos de los candidatos que estaban en la primera y la quinta posición, y por esto se devolvió al partido la lista para que una vez modificadas estas dos posiciones nombrara nuevamente a las posiciones de la lista, y tengo que decir que quienes estaban en esa lista habían participado en un proceso interno donde se había hecho una ponderación de posiciones en la lista para que cada uno quedara, según sus méritos, en una mejor posición, entendida del uno hasta que termina la lista.

Por lo tanto, cuando esta Sala determina que se tienen que mover las posiciones uno y tres, la pretensión del actor es que en el nuevo acto del partido se haga una ponderación de si él ya había quedado en el quinto, podría haberse modificado.

El partido dicta una nueva resolución y nombra a dos personas que no participaron en el proceso para hacer las sustituciones en la primera y la tercera posición y el actor permanece en la suya.

Eso se vuelve a impugnar aquí con nosotros y se consideran fundados los agravios del actor, porque el partido únicamente para justificar el nombramiento de estas dos posiciones, dice únicamente cuáles son los cargos partidistas, cuáles son los que han desempeñado, cuántos años de militancia han tenido y no explican nada en relación con los otros contendientes, por lo tanto se devuelve al partido para que funde y motive la decisión.

El partido vuelve a emitir otra decisión en la que reitera los nombramientos y las posiciones y da como razones: Primero, que él ya no podía mover a los demás candidatos de la lista, porque eso se trataba de un acto definitivo y firme y que había sido validado por la comisión política, el Consejo Político Estatal de su partido y por esta Sala. Entonces que a él ya nada más le quedaba como libertad la posibilidad de modificación de la posición uno y la posición tres.

Y da como segunda razón que está a muy pocos días de la jornada electoral y que por lo tanto él ya no podría realizar sustituciones una vez que se hubiera llevado a cabo la jornada electoral porque la ley electoral del estado manifestaba un término específico para realizar las suspensiones.

Son las dos razones que da en este momento el partido para decir, porque se quedan las cosas como están.

Y aquí es donde empieza mi disenso con la posición. A ver yo no estoy negando que existan las facultades discrecionales, pero he sostenido en muchos asuntos, esta Sala lo ha sostenido también en algunos otros, a veces yo estoy en particular, a veces no, de esta sutileza discrecional, nulidad no significa arbitrariedad.

La primera razón dada por el partido es equivocada, no es un acto ni definitivo ni firme las otras posiciones, la lista se devolvió al partido para que hiciera una ponderación de discrecionalidad entre todos los contendientes y diera una explicación, por lo tanto no podemos hablar de que es un acto que había quedado firme por una sentencia de esta Sala o por el Consejo Político, es equivocada la razón.

La segunda razón que dice en relación a que en dada la cercanía con la jornada electoral y que había un plazo específico para realizar las sustituciones, es equivocada también porque la lista de asignación de RP, estaba subjudice precisamente porque estaba en cumplimiento de una sentencia de esta Sala, así es que tampoco podía explicarse la cuestión del plazo previsto en la ley electoral para hacer las sustituciones, para que estuviera obligado a dar razones y a modificar.

Y tercero, es que no es irreparable ninguna violación que tenga que ver con la asignación de los candidatos que ya aparecieron en la lista y que se sometieron al ejercicio de la voluntad ciudadana, porque la representación proporcional finalmente no va a modificar ni mayoría relativa, ni estamos modificando a los candidatos, lo único que estamos modificando es que una vez que se tengan los cómputos, el orden de la lista determinará quién puede acceder al cargo.

Por lo tanto, tampoco esa es una razón, entonces los agravios del actor serían fundados, o podemos decir que en ejercicio de la facultad discrecional, vamos a validar una razón que dice que era un acto definitivo y firme porque es falso.

Tampoco podemos decir que en ejercicio de la facultad discrecional el partido desconoce el carácter de subjudice que está derivado de una orden de esta Sala y tampoco podemos decir que

en ejercicio de la facultad discrecional, las impugnaciones sobre representación proporcional de candidatos que ya estuvieron sometidos al ejercicio de la voluntad ciudadana se vuelven irreparables.

Por lo tanto para mí estamos efectivamente en una cuestión de ejercicio de la facultad, las razones dadas por el partido son equivocadas y tiene que corregirlas y la visión desde que se conoció el primer asunto es, dile porque al que está en la lista y está conteniendo desde el proceso interno, tiene o no un mejor derecho que el uno y el tres.

Y puede decir, el uno, el tres, el cinco o la razón que quiera, pero no puede dar razones equivocadas o no darlas y por eso por lo que yo no estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto.

Gracias magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistrado.

Nada más brevemente en el proyecto establezco lo relativo a que considero conveniente y considero que son fundadas las razones del partido.

Porque sí efectivamente tuvo una primera resolución en la que se le ordenó mover al primero y tercer lugar.

En la segunda resolución se vuelve a mover a los candidatos y queda esta persona en el quinto lugar.

Ahora vuelve a, y ya establece las causas el partido por las cuales determina cómo está el orden en la lista. Ahora este actor quiere ascender a otros lugares, sin embargo en sus agravios no establece por qué causa se considera que él puede ocupar los anteriores cargos, o subir en la lista.

Y yo sí considero que aunque no son definitivos y firmes los actos, la cercanía de la jornada sí es un elemento que se puede considerar para que el partido determine pero, sobre todo, otros asuntos que ha resuelto esta Sala, y que la Sala Superior ha revocado, uno en especial, es que se determinó que el partido tiene esta facultad de autodeterminación finalmente, en el que el Tribunal ya no puede entrar y definir quién pueda ser el candidato y por qué tendría que ocupar otro lugar, cuando ni siquiera el actor nos da causas suficientes para establecer esa relación.

Así es que el propio Tribunal Electoral ha determinado que esta facultad es de los partidos, por eso es que les hice la propuesta.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretario, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano objeto de la cuenta fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 2804 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la designación de José del Carmen Herrera Sánchez y Luis Rodrigo Marín Figueroa, efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, para ocupar las posiciones primera y tercera de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la 2ª Circunscripción Plurinominal del estado de Tabasco.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de las magistradas integrantes de esta Sala, relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía, así como el asunto restante.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Primero doy cuenta con 19 proyectos de resolución correspondientes a diversos juicios ciudadanos, todos de este año, promovidos por igual número de actores, los cuales se encuentran relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía, en los que se propone desechar de plano las demandas, en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

En efecto, los actores impugnan de la autoridad administrativa electoral la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía, pues estiman, con ello se viola su derecho de votar.

El desechamiento se actualiza, pues a la fecha en que se resuelven los respectivos juicios, ha transcurrido la jornada electoral en la cual pretendían ejercer ese derecho, de ahí que se haya consumado de manera irreparable y, por tanto, existe imposibilidad material para acoger su pretensión.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los promoventes, para que acudan ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar un nuevo trámite de reposición de credencial.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 3232, el cual es promovido por Roger Armando Peraza Tamayo, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de la resolución incidental de 26 de junio emitida por el tribunal local de esa entidad.

En el proyecto se propone desechar el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, en virtud de que su pretensión inicial ya fue colmada, esto es, la de revocar el acuerdo de 8 de diciembre pasado, en la que se declaró infundado el incidente de inejecución que planteó en la instancia previa.

En efecto, de autos se advierte que el 13 de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías resolvió la queja planteada por el actor en la que revocó el acuerdo impugnado, por lo que resulta evidente que el tribunal local no podía resolver en otra forma el incidente planteado, precisamente porque el enjuiciante colmó su pretensión y se cumplió con la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional, de ahí que no exista una afectación real a su esfera jurídica, pues el derecho que estimaba afectado se subsanó con la emisión de fallo atinente, esto es, que se le impartiera justicia intrapartidaria.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta, y quisiera que el Secretario tomara nota del voto de la Magistrada Pastor, en relación al expediente 2804, por favor.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias.

Entonces, si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos objeto de cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos que fueron objeto de la cuenta, relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía, se resuelve:

**Primero.-** Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los diversos ciudadanos.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para que acudan a las oficinas del Registro Federal de Electores, correspondientes a su domicilio, a realizar un nuevo trámite de reposición de sus credenciales para votar.

En cuanto al juicio ciudadano 3232, se resuelve:

**Único.-** Se desecha el mismo, promovido por Roger Armando Peraza Tamayo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes.

**- - -o0o- - -**